

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-200/2021.

**ACTOR:** JULIÁN PLATA CHAMORRO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SAN GABRIEL CUAHUTLA, TLAXCALA; POR EL PARTIDO IMPACTO SOCIAL SÍ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO:** FERNANDO FLORES XELHUANTZI.



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente TET-JDC-200/2021.

**G L O S A R I O**

Actor o promovente.	Julián Plata Chamorro, en su carácter de candidato a Presidente de Comunidad de San Gabriel Cuahutla, Tlaxcala; por el Partido Impacto Social Sí.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

---

<sup>1</sup> En la presente resolución, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo otra precisión.



Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en el Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE o Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET o Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
2. **Solicitud de registro de candidatos.** Dentro del periodo comprendido del veintiuno al veintinueve de abril, los Partidos Políticos y aspirantes a candidatos independientes, presentaron ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de Comunidad de San Gabriel Cuahutla, perteneciente al Municipio de Tlaxcala, Tlax.
3. **Acuerdos de procedencia de registro.** En su oportunidad, el Consejo General del ITE, determinó la procedencia del registro de candidaturas para la



elección de las y los titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

4. **Jornada electoral.** El seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de gubernatura, diputaciones federales, diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y presidencias de comunidad, en el Estado de Tlaxcala.

5. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó su sesión de cómputo municipal y al finalizar, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría correspondientes.

6. **Interposición del medio de impugnación.** El trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del ITE, el escrito de demanda a fin de controvertir la elección a la Presidencia de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala.

7. **Informe circunstanciado y remisión del expediente.** El veintiuno de junio, la Maestra Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta del ITE, y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, remitieron a este Tribunal la demanda. Asimismo, rindieron el informe circunstanciado correspondiente.

8. **Turno a ponencia.** El veintitrés de junio, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente TET-JDC-200/2021, y turnarlo a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

9. **Radicación.** El referido medio de impugnación fue radicado en la Segunda Ponencia a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi. con fecha veintitrés de junio. Asimismo, realizó requerimientos a fin de allegarse de mayor información para resolver el presente juicio.

10. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de cuatro de agosto, al haberse substanciado debidamente el Juicio, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para emitir la resolución correspondiente.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 90, del ordenamiento legal primeramente citado.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación propuesto.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este Órgano Jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 90, la Ley de Medios, en los siguientes términos:

**a) Oportunidad.** El juicio fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se sustenta en que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior<sup>2</sup> que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de

---

<sup>2</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 11/97, de rubro ***“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”***.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-200/2021

los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

En ese orden de ideas, el nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tlaxcala, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo municipal, procediendo a declarar la validez de la elección y a realizar la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatas postulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en la que contendía para el cargo de Presidenta de Comunidad, cuya elegibilidad se controvierte en el presente juicio.

Por lo tanto, al haberse presentado los escritos de demanda el trece de junio, el juicio intentado por esta vía deviene interpuesto dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

**b) Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas constan el nombre y firma autógrafa del actor, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa la resolución reclamada y ofrece sus medios de convicción.

**c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho en términos del criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SDF-JDC-247/2013, toda vez que el Juicio es promovido por Julián Plata Chamorro, en su carácter de Candidato a Presidente de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Municipio de Tlaxcala, Tlax; por tanto, le asiste legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

**d) Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, pues el mismo contendió en la elección a la Presidencia de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla,



perteneciente al Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, cuya declaración de validez hoy impugna. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual el acuerdo reclamado pueda ser revocado, anulado o modificado.

Finalmente, dado que ni la autoridad responsable ni el tercero interesado, hacen valer causal de improcedencia alguna, y este Tribunal Electoral no advierte que se actualice de manera manifiesta alguna causal, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado.**

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", y de la lectura cuidadosa al escrito de demanda, se tiene que el actor expone como motivo de disenso, el siguiente:

El actor aduce la falta de elegibilidad de las candidatas propietaria y suplente, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 14, fracción I<sup>3</sup>, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, consistente en demostrar su residencia en el lugar de su elección por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate.

De la misma manera, se impugna el rebase de tope de gastos de campaña, en la elección de Titulares de Presidencia de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala, así como la emisión y entrega de la Constancia de Mayoría a la Ciudadana Claudia López Ojeda, postulado por el Partido Político MORENA.

**CUARTO. Síntesis de agravios y controversia a resolver.** El actor aduce la falta de elegibilidad de las candidatas propietaria y suplente, por no cumplir con

---

<sup>3</sup> I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o en su caso demostrar su residencia en el lugar de su elección por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-200/2021

el requisito previsto en el artículo 14, fracción I<sup>4</sup>, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, consistente en demostrar su residencia en el lugar de su elección por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate, así como el rebase de tope de gastos de campaña, en la elección de Titulares de Presidencia de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala.

Para sustentar su dicho, expresa los siguientes agravios:

1. Que las ciudadanas Claudia López Ojeda y Rosa Abigail López Rodríguez, no cumplen con los requisitos de elegibilidad, toda vez que no tienen su residencia y vecindad en el pueblo de San Gabriel Cuauhtla, perteneciente al Municipio de Tlaxcala.
2. Uso de programas sociales con fines electorales.
3. Que la Ciudadana Claudia López Ojeda rebaso el tope de gastos de campaña, situación que actualiza la causal de nulidad en la elección de Presidencia de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala.

Cabe señalar que el análisis de los agravios anteriormente enlistados, se realizará en el orden propuesto por el actor.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

**Análisis del Agravio 1.** La pretensión del actor consiste en que se declare la inelegibilidad de Claudia López Ojeda, candidata Propietaria, y de Rosa Abigail López Rodríguez, por no reunir, según su dicho, el requisito de elegibilidad para ejercer el cargo como Presidenta de Comunidad consistente en tener residencia en el lugar de la elección, (San Gabriel Cuahutla, perteneciente al Municipio de Tlaxcala, Tlax;) por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate.

---

<sup>4</sup> I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o en su caso demostrar su residencia en el lugar de su elección por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate.



A fin de acreditar sus manifestaciones, el actor presentó anexa a su escrito de demanda, una lista de ciudadanas y ciudadanos que manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que tienen conocimiento de que las ciudadanas que obtuvieron el triunfo, no radican en la comunidad en la que contendieron.

Como consecuencia, solicita se revoque la calificación de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a las ciudadanas en comento.

**2. Manifestaciones realizadas por la autoridad responsable:** la autoridad responsable señala que la candidatura en comento cumplió a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normatividad y los lineamientos aplicables para el registro de candidaturas.

**3. Manifestaciones realizadas por las terceras interesadas:** A través de su escrito de comparecencia, las terceras interesadas manifestaron que

*“resultan inatendibles los argumentos vertidos por el candidato ya que están basados en simples apreciaciones personales sin sustento legal alguno, ya que pretenden restar valor legal a la constancia de radicación expedida a mi favor, en la cual consta que desde hace más de 32 años vivo en la comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala, Tlaxcala, en específico en la Cerrada Francisco I. Madero Número 5, de la comunidad antes citada”. “(...) dicha documental pública cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala”.*

También refirieron:

*“Las supuestas firmas de vecinos que testifican que su servidora no tiene residencia en la comunidad para la que me postulé, son inatendibles en virtud de que las mismas son solo indicios que debieron rendirse ante un fedatario público, lo cual, en el presente caso, no ocurre así”.*

**Determinación de este Tribunal.** A juicio de esta autoridad, el agravio en estudio resulta **infundado**, como se explica a continuación.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-200/2021

La Sala Superior del TEPJF, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la carga de la prueba con relación al requisito de elegibilidad referente a la residencia por determinado tiempo en el lugar donde se participe para ocupar un cargo de elección popular, cuando algún partido político o candidato impugne la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en donde el inconforme sostiene esa falta de residencia legal del candidato o planilla ganadora, y tanto, la autoridad administrativa como el tercero interesado se oponen a tal circunstancia, **la carga de la prueba recae sobre el impugnante**, quien necesita probar que durante el período en el cual se exige la residencia o en parte del mismo, el candidato residió en un lugar distinto a aquel en que se celebra la elección en que contiene<sup>5</sup>.

Esta circunstancia se actualiza, en primer lugar, porque la obligación impuesta por la ley al partido que postuló al candidato triunfador o al propio candidato, ya se consideró cumplida en una resolución de la autoridad electoral competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que la acreditación de la residencia a partir de ese momento radica en el contenido y poder jurídico que le corresponde a la resolución administrativa electoral en que se concedió el registro, en que se tuvo por demostrado y sancionado el requisito.

En apoyo de lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 9/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA."**

Dicha circunstancia se relaciona con la garantía de la presunción de validez que corresponde a la generalidad de los actos administrativos, lo que conlleva firmeza jurídica, mientras no se demuestre plenamente lo contrario de su contenido.

Más aún, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que:

---

<sup>5</sup> Ejecutoria que recayó al expediente SUP-JRC-0356/2007



*“(...) la decisión en que se tiene por acreditada la residencia del candidato por la autoridad electoral, constituye también una garantía de la autenticidad de las elecciones, como todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, por lo que su fuerza y valor jurídico se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, en los que se involucra cada vez más a los principales destinatarios que son los integrantes de la ciudadanía, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a aquélla, especialmente, con la celebración de la jornada electoral, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios, toda vez que el registro de los candidatos y las actuaciones consecuentes se enlazan y mezclan estrechamente, entre sí y con la emisión de la voluntad de los electores, de tal modo, que el surgimiento de cada uno aumenta la base de apoyo y fuerza jurídica de los demás, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto”.*

Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades de los procesos electorales, porque, por un lado, tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados; evita la imposición de una doble carga procedimental sobre los partidos y sus candidatos, respecto del mismo hecho (consistente en acreditar la residencia para la obtención del registro), sin que éste sea objeto de impugnación, y volverlo a exigir a pesar de eso, ante la simple negación del impugnante de la calificación de la elección, que tuvo oportunidad de formular su oposición con anterioridad y no lo hizo.

Así, cuando se trate de desvirtuar la presunción de validez de la que está revestido el acto administrativo de registro de un candidato, respecto a su residencia, la regla aplicable es que, quien pretenda destruirla, tiene el gravamen procesal de acreditar lo contrario.

En la especie, este Tribunal considera que en la controversia a resolver se actualiza la presunción de validez citada con antelación, puesto que, cuando se solicitó el registro de las candidatas Claudia López Ojeda y Rosa Abigail López Rodríguez, se presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la documentación atinente para demostrar el requisito de elegibilidad previsto en





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-200/2021

el artículo 14, fracción I, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y dicha autoridad consideró cumplido el mencionado requisito al emitir el acuerdo ITE-CG-201/2021, por lo cual se resolvió sobre el registro de candidaturas para la elección de las y los titulares de Presidencias de Comunidad integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Político MORENA, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, reservada mediante ITE-CG-169/2021, del que se desprende que la autoridad administrativa electoral concedió el registro, el cual no fue impugnado.

Razón por la cual, las ciudadanas en comento participaron en la contienda mediante la campaña electoral respectiva, y con motivo de la jornada electoral, obtuvieron el triunfo en los comicios atinentes, lo que trae como consecuencia la declaración explícita o implícita de su elegibilidad en el acto de calificación de la elección y la entrega de la constancia conducente, los cuales, como sucede en la especie, constituyen el acto de impugnación.

En ese orden, a efecto de determinar lo correspondiente, este Tribunal considera que lo procedente es analizar los elementos de prueba encaminados a demostrar que las candidatas propietaria y suplente a la Presidencia de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala, Tlax; por el Partido Político MORENA, cumplen el requisito de elegibilidad en comento.

Al respecto, el promovente exhibió una lista de ciudadanas y ciudadanos con la cual pretende acreditar que Claudia López Ojeda y Rosa Abigail López Rodríguez no tienen su residencia y vecindad en el pueblo de San Gabriel Cuauhtla, perteneciente al Municipio de Tlaxcala.

En cuanto a dicha probanza, se trata de una documental privada, consistente en una copia simple en cuyo contenido se observa una tabla de firmas y datos de diez personas que, bajo protesta de decir verdad, manifiestan que Claudia López Ojeda no radica en la comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala, Tlaxcala,

Esta autoridad jurisdiccional estima que dicha probanza no es suficiente para afirmar de manera contundente que las candidatas que obtuvieron el triunfo en



la elección a la Presidencia de Comunidad, no residieran en la comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala, pues la misma no es apta para demostrar el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado.

Por lo que, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Medio, el valor probatorio que puede asignársele prácticamente es de un levísimo indicio.

Es decir, de la probanza aludida no se desprende con absoluta certeza que Claudia López Ojeda y Rosa Abigail López Rodríguez, hubieran residido en un domicilio que no fueran el que se localiza en San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala.

Por otro lado, del análisis que esta autoridad jurisdiccional efectúa a las constancias que corren agregadas al expediente, se advierte que en el mismo obran copias certificadas de constancias de radicación, de cuyo contenido se observa:

- Que Claudia López Ojeda, a la fecha de expedición de la constancia, esto es, veintiuno de abril de dos mil veintiuno, tenía más de treinta y dos años radicando en la Comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala.
- Que Rosa Abigail López Rodríguez, a la fecha de expedición de la constancia, esto es, dieciséis de abril de dos mil veintiuno, tenía más de treinta y un años radicando en la Comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala.

Es decir, las ciudadanas en comento tenían su domicilio en el lugar en el que contendió, cumpliendo así con los extremos previstos por el artículo 14, fracción I<sup>6</sup>, en relación con el diverso 116, fracción III<sup>7</sup>, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

---

<sup>6</sup> Artículo 14. Para ser integrante de un Ayuntamiento, además de lo que establece la Constitución Local, se requiere:

I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o en su caso demostrar su residencia en el lugar de su elección por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección de que se trate;

<sup>7</sup> Artículo 116. Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-200/2021

No pasa desapercibido que el actor aduce que las documentales presentadas por las actoras al momento de solicitar su registro, fueron emitidas por una autoridad que no tenía atribuciones para ello.

A continuación, se insertan capturas de pantalla de las constancias de radicación expedidas a nombre de las candidatas, propietaria y suplente, respectivamente, a la Presidencia de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla por el Partido Político MORENA.

1.- *Constancia de radicación expedida a favor de Claudia López Ojeda.*



2.- *Constancia de radicación expedida a favor de Rosa Abigail López Rodríguez*

lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:

III. Los candidatos propietarios y suplentes deberán reunir los requisitos que se establecen en el Artículo 14 de esta Ley;





Sobre el particular, las constancias de residencia aludidas, fueron expedidas por el Licenciado José Salatiel Saldaña Conde, quien firma en su carácter de Presidente de la Comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el actor, las constancias de radicación fueron emitidas por autoridad competente para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, fracción V, de la LIPPET, y 120 de la Ley Municipal, que a la postre señalan:

**Artículo 152 LIPPET:** Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos originales siguientes:

V. **Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o presidente de comunidad;**

**Artículo 120 Ley Municipal:** Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

XXIII. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad;



En ese sentido, como ha quedado demostrado el agravio en comento deviene **infundado**.

**Análisis del agravio 2.** La parte actora refiere que la candidata que obtuvo el triunfo al cargo de Presidencia de Comunidad, usó programas sociales con fines electorales.

Señala que existe una carpeta de investigación en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala radicado en el Departamento de investigación especializada para la atención de delitos relacionados contra los servidores públicos, de la cual se desprende que la hoy candidata electa Claudia López Ojeda prometió la entrega de tinacos para agua de diferentes capacidades, esto con la finalidad de condicionar el voto, tanto a favor del Partido MORENA como de la candidata en comento.

Para demostrar este agravio, el actor solo refirió que la Carpeta de Investigación se encuentra radicada con clave de identificación C.I.A.I.TLAX/T4/854/2021 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, específicamente en el Departamento de investigación especializada para la atención a los delitos relacionados contra los servidores públicos en la que **“presumiblemente la C. Claudia López Ojeda, prometió la entrega de tinacos de agua, de diferentes capacidades para, CONDICIONAR EL VOTO TANTO A FAVOR DEL PARTIDO MORENA, como a su candidatura”**.

De las anteriores manifestaciones, se puede deducir que la intención de la parte actora consiste en que este Tribunal declare que la candidata electa no reúne los requisitos de elegibilidad para ejercer un cargo de elección popular, en términos de lo previsto en el artículo 17, fracción II, de la LIPEET, en relación con el artículo 16 de la misma Ley.

**Artículo 16.** *Son impedimentos para votar:*

- I. *Haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena;*
- II. *Estar suspendido de sus derechos políticos electorales **por sentencia ejecutoriada;** y*

(...)



#### *CAPÍTULO IV Requisitos de Elegibilidad*

**Artículo 17.** *Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y **presidente de comunidad**, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:*

*(...)*

#### ***II. Tener vigentes sus derechos político electorales.***

Ahora bien, durante la instrucción del asunto que nos ocupa, atendiendo al principio de exhaustividad que rige nuestro sistema electoral, se realizó requerimiento para mejor proveer a la Procuraduría de Justicia del Estado de Tlaxcala para que rindiera la información respecto a los señalamientos en contra de la Ciudadana **Claudia López Ojeda** candidata del Partido Político MORENA y ahora Presidenta electa de la Comunidad de San Gabriel Cuahutla Municipio de Tlaxcala.

Del análisis a la información obtenida en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad, se observa que, efectivamente, en la Unidad Especializada para la Investigación de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, se encuentra en trámite una Carpeta de Investigación en contra de la ciudadana Claudia López Ojeda y otros, misma que fue remitida al Jefe de Unidad de Justicia Alternativa a solicitud de los denunciados para participar en el procedimiento especializado en Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, tal y como se corrobora con las copias autenticadas que fueron remitidas a este Tribunal.

En ese sentido, por un lado, se actualiza la existencia de la carpeta de investigación referida por la parte actora, y se advierte que la misma se encuentra en trámite, es decir, a la fecha no se ha dictado sentencia definitiva en dicho asunto.

Al respecto, la Sala Superior<sup>8</sup> ha sostenido que, mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano y que esto conlleve a que se le restrinja el ejercicio de sus derechos político electorales, es

---

<sup>8</sup> IBID.





razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral, con base en el principio de presunción de inocencia<sup>9</sup>.

En efecto, el principio de presunción de inocencia, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano, implica, por un lado, la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Es menester señalar que, conforme a la última reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia.

Lo anterior, en el caso concreto, se traduce en entender que el derecho fundamental de ser votado, debe potencializarse y no restringirse con determinaciones que no hayan causado ejecutoria y en consecuencia no tengan la relevancia suficiente para trascender en la esfera jurídica de la aspirante a candidata en cuestión.

En el caso, el solo señalamiento de la existencia de una carpeta de investigación implica que los actos controvertidos imputables a la Ciudadana Claudia López Ojeda, **están sujetos a un pronunciamiento futuro**, porque el análisis de su acreditación está sometido al conocimiento de la autoridad competente para ello, razón por la cual, efectuar un pronunciamiento en el presente medio de impugnación, rompería con el principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

---

<sup>9</sup> Bajo la perspectiva de una tutela judicial más amplia de los derechos fundamentales a favor de las personas, y aplicando *mutatis mutandi* los principios que rigen a los procedimientos administrativos, y al derecho penal.



Esto es así, porque si el órgano encargado de emitir la determinación sobre la acreditación de la conducta denunciada no ha resuelto lo conducente, en consecuencia, en el supuesto de emitirse una resolución condenatoria, es hasta ese momento que la candidata que obtuvo la mayoría estaría sujeta a la sanción correspondiente y, en caso de determinarlo así, privada de ejercer su derecho político-electoral a ser votado.

Por lo anterior, congruentes con el principio de presunción de inocencia, una interpretación pro persona a los derechos políticos electorales contenidos en la Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales ya citados; y en aras de una maximización del derecho político electoral de ser votado, el agravio en estudio deviene **infundado**, por no existir resolución dictada por autoridad competente que tenga como consecuencia la suspensión de los derechos políticos electorales de la Ciudadana Claudia López Ojeda.

### **Análisis del Agravio 3.**

Por lo que hace a este tópico, la parte actora expone en su escrito de demanda que -en su concepto- reclama la nulidad de la elección a titulares de la Presidencia de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala, por exceder el límite de gastos de tope de campaña, así como por violaciones graves, dolosas y determinantes, conforme en lo previsto en la Base VI, fracción XI del artículo 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal, 95 apartado B de la Constitución Local y 99, fracción V y 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala.

Como se puede advertir, la pretensión principal del actor consiste en que se declare la nulidad de la elección municipal aludida, en atención a la existencia de rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la Ciudadana Claudia López Ojeda.

Ello en razón de que dicha candidata propietaria postulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional rebasó el tope autorizado para dicha elección; circunstancia que a consideración de la parte actora, tuvo impacto de forma determinante en el resultado de la elección, transgrediendo de forma grave el principio de equidad en la contienda.



De igual manera, manifiestan que los hechos, motivos de disenso, se acreditarán de forma objetiva y material mediante el dictamen que emita el Consejo General del INE.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal Electoral su concepto de violación, consistente en el rebase de tope de gastos de campaña resulta **infundado**, por las consideraciones siguientes.

En primer lugar, la parte actora, no muestra pruebas reales en su escrito de demanda, de las cuales este Tribunal pueda dar certeza de que la candidata la Ciudadana Claudia López Ojeda, rebaso el tope a los gastos de campaña. De ahí que, en un primer momento no resulta factible atribuir dicha irregularidad.

Ahora bien, en todo caso, para que el rebase de topes de gastos de campaña pueda ser causal de nulidad, tendría que acreditarse tal irregularidad por parte del candidato ganador para, solo así, estar en aptitud de determinar si dicho rebase fue determinante en el resultado obtenido en la elección que se controvierte.

Al respecto, la jurisprudencia número **2/2018**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, establece que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco



por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

Del citado criterio jurisprudencial, el cual, resulta de observancia y aplicación obligatoria para este Tribunal, se desprende que la Sala Superior, estableció claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección la determinación de rebase contenido en el dictamen consolidado, el cual, como se estableció en el apartado anterior, es emitido por el Consejo General del INE.

Ahora bien, mediante oficio INE/CSG/2652/2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió la resolución recaída al citado procedimiento administrativo aludido, contenida en medio magnético CD, para los efectos legales procedentes.

Resolución a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad electoral administrativa constitucionalmente competente para evaluar y resolver sobre los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos, coaliciones y candidaturas comunes, para el proceso electoral 2020-2021.

Valor probatorio que se estima ajustado a derecho, tomando en cuenta que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015, el Dictamen Consolidado del que se tomó conocimiento y se tuvo a la vista, constituye la manera objetiva y material para tener por acreditada o no la causal de nulidad en estudio.

En efecto, conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Constitucional, así como los numerales 31, 32, 190, 191, 192, 196, 199, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que la fiscalización de los recursos de partidos políticos está a cargo del INE.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-200/2021

Al respecto, el artículo 192 de la citada Ley, señala que el Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización, que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes de sus funciones, la referida Comisión contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

Dicha Unidad previo a emitir el dictamen correspondiente, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatos y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Asimismo, la Unidad Técnica debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por otra parte, también le corresponde proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable, con base en los proyectos de resolución en los que eventualmente se identifiquen las irregularidades en que éstos probablemente hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos. Proyectos de resolución que se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación.

Todo lo anterior evidencia que, en atención a la regulación constitucional y legal en la materia, la función de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento complejo de fiscalización, el cual concluye con la aprobación de la resolución definitiva por parte del máximo órgano de dirección del referido Instituto.

Por su parte, el artículo 196 del mismo ordenamiento legal, dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y



procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Así, de acuerdo con el artículo 199 de la Ley en cita, la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, entre otras facultades la de presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, en los que especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y propondrán las sanciones que procedan conforma a la normativa aplicable.

Los partidos políticos y candidatos deben entregar sus informes de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña y se deben presentar dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada mes.

La referida Unidad tendrá diez días para revisar la documentación presentada por los partidos y les informará y prevendrá de la existencia de errores u omisiones, a fin de que éstos presenten las declaraciones pertinentes en un plazo de cinco días.

Después del último informe, la Unidad de Fiscalización contará con diez días para emitir el dictamen consolidado y el proyecto de resolución en los cuales contendrán las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que en su caso hubieren presentado los partidos políticos.

Una vez concluida la revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización integrará un dictamen y propuesta de resolución, que serán revisados y validados por la Comisión de Fiscalización en un plazo de seis días, y posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del INE para su aprobación en un término improrrogable de seis días.

Por tanto, podemos distinguir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio, en virtud de que de su contenido se establecen consideraciones de carácter positivo, que sirven de punto de partida al Consejo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-200/2021

General del INE, al emitir una resolución en materia de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos independientes, que hubieran participado en el proceso electoral.

Cabe señalar que, conforme a la reforma electoral del año dos mil catorce, los rebases de tope de gasto de campaña y el financiamiento por fuentes ilícitas, podrán ser causa de nulidad de una elección.

En este sentido, el dictamen consolidado en materia de fiscalización llevado a cabo por la Unidad Técnica y por la Comisión de Fiscalización que, como se ha mencionado, es facultad específicamente reservada al INE.

Razón por la cual, este Tribunal, en el caso concreto, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, se debe estar a la conclusión que sobre el tema haya determinado el INE, sin que sea dable precisar en este juicio si es correcto, exhaustivo, integral, deficiente, incompleto o erróneo, porque tal análisis, de ser controvertido, es de competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual la determinación del Consejo General se debe tomar como una prueba en el expediente que se resuelve sobre la pretensión de nulidad.

Al respecto, en el documento identificado como 3.56 PP y COA, Apartado 2, 11.1 EST, "ANEXOS\_EST, "anexo II", del Dictamen correspondiente al candidato a Presidenta de Comunidad de San Gabriel Cuahutla, Municipio de Tlaxcala, postulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), se advierten la parte conducente lo siguiente:

GASTOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	DE DIFERENCIA RESPECTO AL TOPE DE GASTOS	PORCENTAJE
\$ 5 721.10	\$ 37 812.03	\$ 32 090.93	\$ 0.85



Con base en la información que antecede, se advierte que la aludida candidata no rebasó el tope de gastos de campaña, toda vez que el total general de gastos fue de \$ 5 721.10 (cinco mil setecientos veinte un peso con diez centavos), mientras que el tope de gastos de campaña establecido fue de \$ 32 090.93 (treinta y dos mil noventa pesos con noventa y tres centavos); es decir, ejerció el 17.8% del total.

De ahí que, con los elementos de prueba que obran en el expediente se debe concluir que es incorrecto lo aludido por el actor, en el sentido que la candidata Claudia López Ojeda, postulada por el Partido Político MORENA, a la Presidencia de Comunidad de San Gabriel Cuahutla, Tlaxcala, rebasó el tope de gastos establecido para ese efecto.

Es decir, que no se cumplen los supuestos de nulidad de la elección, previstos en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), y cuarto Constitucional, en relación con el numeral 99, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación.

En razón de lo anterior, se insiste el supuesto de nulidad de la votación por rebase de tope de gastos de campaña se deben acreditar como ya se dijo los siguientes elementos:

- a) Rebasar el tope de gastos de campaña establecido por tipo de elección, en un 5% (cinco por ciento) del autorizado;
- b) La diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser menor al 5% (cinco por ciento) de la votación obtenida;
- c) La conducta debe ser grave, y,
- d) La conducta debe ser dolosa.

En el caso, se advierte que el primero de los presupuestos necesarios para analizar la causal de nulidad en estudio, es que exista un gasto de campaña por arriba del tope establecido por la autoridad administrativa electoral nacional.

Y de la resolución aprobada por el Consejo General del INE, el veintidós de julio, relativa al rebase del tope de gastos de campaña, pues de la citada resolución, se advierte que la candidata electa y el Partido Político MORENA que la postuló, solo ejercieron el 17.8 % del total autorizado, de ahí que lo procedente es declarar que la causa de nulidad hecha valer no se actualizó.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE TET-JDC-200/2021

En consecuencia, en términos del artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, es de confirmarse los actos impugnados en lo que fue materia de este juicio.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios propuestos, lo procedente es confirmar el acto, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de titulares a Presidencia de Comunidad de San Gabriel Cuauhtla, Tlaxcala, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la Ciudadana Claudia López Ojeda, como Presidenta de Comunidad Electa de la Presidencia de Comunidad antes referida.

**Notifíquese** mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos<sup>10</sup> de este órgano jurisdiccional.

**Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<sup>10</sup> Consultable en <http://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>

